

ORDEN de 18 de abril de 1994, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, sobre tramitación de reintegros.

La tramitación de reintegros de pagos realizados indebidamente con cargo a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma esta regulada actualmente por la Orden de 29 de diciembre de 1989 de la Consejería de Hacienda y por la Resolución de 9 de febrero de 1990, de la Dirección General de Presupuestos y Finanzas.

La necesidad de una nueva regulación tiene una doble justificación. Por un lado, el objetivo de solucionar todos los problemas que se producen y de lograr una mayor eficacia y de velar por la integridad del Tesoro Regional, mediante una regulación más completa. Por otro, su necesidad es ineludible tras la reciente modificación de la estructura de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a través del Decreto 37/1994, de 25 de marzo, al haberse atribuido la competencia de la gestión recaudatoria a la Dirección General de Tributos, hasta entonces atribuida a la Dirección General de Finanzas.

Esta nueva regulación parte de la distinción de dos fases claramente separadas en la gestión de los reintegros de los pagos indebidos. La primera fase se refiere a la gestión dirigida a declarar la existencia de un pago indebido, determinando su motivo y su cuantía, que corresponde realizarla al órgano gestor del gasto de que se trate.

Una vez firme la resolución declarativa de la existencia del pago indebido, el órgano gestor del gasto lo comunica a la Consejería de Hacienda y Administración Pública y comienza la segunda fase, encaminada a la realización de la gestión recaudatoria de su reintegro, tanto en vía voluntaria como ejecutiva, por ser dicha Consejería el órgano que tiene atribuida con exclusividad la gestión recaudatoria de los derechos de la Comunidad Autónoma, de conformidad con el art. 16.3 de la ley 3/1990, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia. Aunque, excepcionalmente, en el caso de los reintegros por retribuciones indebidas, la gestión recaudatoria se realiza por el órgano gestor del gasto por delegación de la Consejería de Hacienda y Administración Pública.

En su virtud, de conformidad con el art. 9 g) de la Ley 3/90, de 5 de abril, de Hacienda de la Región de Murcia,

DISPONGO:

Artículo 1.- Ámbito de aplicación.

Esta disposición se aplicará a los pagos que se declaren indebidos y que tengan su origen en gastos efectuados con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma y a los Presupuestos de sus Organismos Autónomos de carácter administrativo y de Carácter comercial, industrial, financiero o análogo.

Los pagos indebidos que se produzcan en relación con los gastos efectuados con cargo al Presupuesto de las demás Entidades Públicas y Empresas Públicas Regionales se regiran por la legislación que les sea aplicable, salvo que se trate de gastos producidos en relaciones de derecho público, en cuyo caso le será de aplicación también la presente cuyo caso le será de aplicación también la presente Orden.

Artículo 2.- Declaración del pago indebido.

Los órganos gestores de los gastos realizados en aplicación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma mediante relaciones de derecho público serán los competentes para declarar la existencia de un pago indebido mediante resolución motivada, que deberá notificarse al interesado con indicación de los recursos que sean pertinentes.

La resolución declarativa de la existencia de un pago indebido es independiente del expediente sancionador que pudiera proceder incoar.

La citada resolución debe abstenerse de indicar plazos y forma de ingreso en periodo voluntario.

Artículo 3.- Liquidación del reintegro.

Una vez firme la resolución declarando la existencia de un pago indebido, el órgano que la hubiere dictado lo comunicará al Servicio de Recaudación de la Dirección General de Tributos, indicando la fecha del pago realizado indebidamente y el concepto presupuestario a que se aplica.

El Director General de Tributos dictará la resolución oportuna de reintegro, liquidando los intereses de demora que fueran procedentes, y la comunicará al interesado, con indicación del plazo de ingreso en periodo voluntario, forma de hacerlo, advertencia expresa de que, transcurrido dicho plazo, se iniciará la vía de apremio, e indicación de los recursos que procedan contra el acto recaudatorio únicamente, de conformidad con el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre.

En el caso de que el interesado, antes de ser requerido para el reintegro del pago indebido, hubiera ingresado su importe voluntariamente, únicamente procederá liquidar los intereses de demora que fueran procedentes, a cuyo efecto el Director General de Tributos dictará la pertinente resolución.

La liquidación se practicará de acuerdo con el modelo que se apruebe mediante Resolución por la Dirección General de Tributos.

Artículo 4.-Contabilización de los reintegros.

Las resoluciones que dicte el Director General de Tributos de liquidación de reintegros se comunicarán a la Intervención General para su adecuada contabilización, aplicándose al concepto de "reintegros del ejercicio corriente" si el pago indebido se realiza con cargo al presupuesto vigente, o al de "reintegros de ejercicios cerrados", si se realiza con cargo a presupuestos anteriores.

Artículo 5.-Comunicación al órgano gestor del gasto de los reintegros recaudados.

Semestralmente, la Dirección General de Tributos, a través del Servicio de Recaudación, comunicará los reintegros de pagos indebidamente recaudados a los órganos gestores e los gastos que hubieran declarado su existencia.

Artículo 6.-Procedimiento especial en caso de pagos indebidos por cualquier concepto retributivo.

Los órganos gestores de los gastos de personal funcionario realizados en aplicación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma serán los competentes para declarar la existencia de un pago indebido por cualquier concepto retributivo y para su gestión recaudatoria, que se delega en dichos órganos por la Consejería de Hacienda y Administración Pública, la cual se realizará mediante compensación.

Los órganos gestores de los gastos de personal mencionados dictarán la oportuna resolución motivada, que se notificará al funcionario interesado, con indicación de los recursos y de la liquidación de los intereses de demora que fueran procedentes, previamente a su recaudación, que se realizará mediante compensación en la nómina del mes siguiente al de la notificación y, en su caso, en la de los meses sucesivos.

Dicha compensación se realizará de conformidad con los límites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el embargo de sueldos y salarios, artículos 1.449, 1.451 y 1.452, salvo que el interesado solicite que se descuente la totalidad de la deuda en una sola nómina o que ingrese voluntariamente la totalidad de su importe.

La compensación se realizará siempre por el órgano gestor del programa de gasto a cuyo cargo se satisfagan las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo al que esté destinado actualmente el funcionario afectado, a cuyo efecto dictará la resolución oportuna ordenando la compensación.

Cuando el órgano gestor del gasto de personal competente para declarar la existencia del pago indebido por cualquier concepto retributivo sea distinto del competente para realizar la compensación, aquél lo comunicará a éste simultáneamente con la notificación al funcionario afectado.

En todo caso, la reposición de créditos a que puedan dar lugar los reintegros por pagos indebidos por cualquier concepto retributivo tendrá lugar en el programa en que se hubieran producido aquéllos,

Disposición adicional

Los órganos gestores de los gastos de personal laboral realizados en aplicación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, advertida la existencia de un pago indebido por cualquier concepto retributivo, dictarán la oportuna resolución y la comunicarán al interesado, con indicación de que se procederá a compensar su importe en la nómina del mes siguiente al de la notificación y, en su caso, en la de los meses sucesivos, la cual se realizará de conformidad con los límites establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Civil para el embargo de sueldos y salarios, salvo que el interesado solicite que se descuente la totalidad de la deuda en una sola nómina o que ingrese voluntariamente la totalidad de su importe.

Lo dispuesto en los párrafos cuatro, cinco y seis del artículo 6 será también aplicable a los supuestos regulados en esta Disposición Adicional.

Disposición transitoria

Hasta tanto se apruebe el modelo de liquidación por la Dirección General de Tributos a que se refiere el último párrafo del artículo 3 de esta Orden, se utilizará el modelo general de liquidación actualmente aprobado.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas la Orden de 29 de diciembre de 1989 de la Consejería de Hacienda sobre tramitación de reintegros, la Resolución de 9 de febrero de 1990, de la Dirección, General de Presupuestos y Finanzas, por la que se dictan instrucciones para la tramitación de reintegros, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final

Se autoriza al Director General de Tributos a dictar las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

En Murcia, a 18 de abril de 1994 .-El Consejero de Hacienda y Administración Pública, **José Salvador Fuentes Zorita**.